

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

CONSIDERANDO

1. Que con fundamento en el artículo 123, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Electoral del Distrito Federal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en dicha organización participan los partidos políticos y los ciudadanos en los términos que ordene la Ley.
2. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 124, párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño; sus decisiones serán tomadas de manera colegiada, procurando la generación de consensos para el fortalecimiento de su vida institucional, contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.
3. Que con fecha 10 de enero de 2008 se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el Decreto por el que se expide el Código Electoral del Distrito Federal, en cuyos artículos Primero y Tercero Transitorios se establece que dicho ordenamiento entrará en vigor al día siguiente de su publicación y que se abroga el Código Electoral del Distrito Federal publicado el 5 de enero de 1999 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.
4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 2, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad.
5. Que atento a lo señalado por el artículo 86, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, el Instituto Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana. Para su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el citado Código Electoral.
6. Que de conformidad con el artículo 88 del citado Código, el Instituto Electoral del Distrito Federal tiene su domicilio y ejerce sus funciones en todo el territorio del Distrito Federal, conforme a la siguiente estructura: un Consejo General; una Junta Ejecutiva; una Secretaría Ejecutiva; una Secretaría Administrativa; direcciones ejecutivas; unidades técnicas; una Contraloría General; un órgano desconcentrado

C3P 

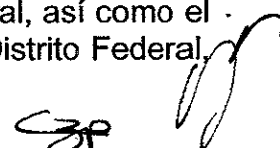
en cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal, y mesas directivas de casilla.

7. Que en términos de lo establecido en los artículos 89, párrafo primero y 95, fracciones I, inciso a); XIV y XXXIII del Código de la materia, el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal y entre sus atribuciones se encuentran las de aprobar y expedir los procedimientos y demás normatividad necesaria para asegurar el funcionamiento eficaz y eficiente del Instituto; conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos por el propio Código; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas ésta y las demás atribuciones señaladas en el Código.
8. Que conforme al artículo 96 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que el Consejo General contará con Comisiones Permanentes para el desempeño de sus atribuciones y la supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto, quienes auxiliarán al Consejo General en lo relativo a su área. El Consejo General podrá integrar las Comisiones Provisionales que considere necesarias para tareas específicas. Del mismo modo, dispone que dichas Comisiones solo podrán conocer de los asuntos de su competencia. Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será designado como su Presidente de manera rotativa por un periodo de 24 meses.
9. Que en atención al artículo 97 del Código de referencia, el Consejo General contará con seis Comisiones Permanentes dentro de las que se encuentran las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización.
10. Que de conformidad con el artículo 100, fracciones I y III del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas cuenta con las atribuciones para auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y agrupaciones Políticas, en general, en lo relativo a los derechos y prerrogativas de éstas; así como para proponer a dicho órgano superior de dirección la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las asociaciones políticas, siempre que otro órgano del Instituto no tenga competencia específica sobre el asunto.
11. Que de acuerdo con el artículo 103, fracción VIII del Código de la materia, la Comisión de Fiscalización tiene la atribución para informar al Consejo General de las presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas derivadas del manejo de sus recursos así como, por el incumplimiento a su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos, a efecto de iniciar el procedimiento sobre faltas y sanciones.
12. Que el artículo 108, fracción III del Código en comento, establece que la Junta Ejecutiva tiene como atribución proponer al Consejo General los proyectos de reglamentos, normatividad y procedimientos administrativos para el funcionamiento del Instituto.



13. Que un partido político o coalición, aportando elementos de prueba, podrá solicitar a la Unidad Técnica Especializada de Fiscalización se investiguen los actos relativos a las campañas, así como el origen, monto y erogación de los recursos utilizados, que lleven a cabo los Partidos Políticos, Coaliciones o candidatos, para lo cual se aplicará el procedimiento establecido en el artículo 61 del Código Electoral del Distrito Federal.
14. Que un partido político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General de este Instituto Electoral que se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática; cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 175 del Código de la materia.
15. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer de las infracciones que comentan los partidos políticos y las agrupaciones políticas locales, con fundamento en el artículo 172, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal.
16. Que a efecto de contribuir con la certeza y seguridad jurídica en la sustanciación de los procedimientos previstos en los artículos 61 y 175 del citado Código, a solicitud de las instancias superiores y con fundamento en el artículo 63, fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, la Unidad de Asuntos Jurídicos elaboró un anteproyecto de *Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal*, documento enviado a la consideración del Secretario Ejecutivo, quien a su vez remitió dicho anteproyecto a la Junta Ejecutiva.
17. Que la Junta Ejecutiva en su Décima Sesión Ordinaria del 7 de diciembre de 2008, mediante el acuerdo JE-246-08, aprobó, proponer al Consejo General el proyecto de *Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal*, documento que en este acto somete a la consideración del Consejo General.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 2, párrafo tercero; 61; 86, párrafo primero; 88; 89, párrafo primero; 95, fracciones I, inciso a), XIV y XXXIII; 96; 97; 100, fracciones I y III; 103, fracción VIII; 108, fracción III y 175 del Código Electoral del Distrito Federal, así como el artículo 63, fracción X del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto emite el siguiente:



ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueba el Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, en los términos del anexo que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación y el anexo que forma parte integral del mismo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

TERCERO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo notifique a los partidos políticos integrantes del Consejo General el contenido del presente acuerdo y anexo que forma parte integral del mismo.

CUARTO.- Se instruye al Secretario Ejecutivo comunique el contenido del presente Acuerdo y su anexo a los órganos ejecutivos, técnicos y desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, para los efectos conducentes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la aprobación del presente acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente Acuerdo junto con su anexo en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal del Distrito Federal, tanto en oficinas centrales como en sus 40 Direcciones Distritales, y en la página de Internet del Instituto: www.iedf.org.mx.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la sesión pública de fecha diecinueve de diciembre de dos mil ocho, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta

El Secretario Ejecutivo



Mtra. Beatriz Claudia Zavala Pérez



Lic. Sergio Jesús González Muñoz

REGLAMENTO PARA LA SUSTANCIACIÓN DE QUEJAS ADMINISTRATIVAS DEL IEDF.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El presente Reglamento es de observancia general e interés público en el territorio del Distrito Federal. Tiene por objeto normar el procedimiento administrativo sancionador incoado con motivo de quejas hechas valer en contra de las Asociaciones Políticas y la aplicación de sanciones administrativas que en su caso resulten, de conformidad con lo previsto por el Título Quinto del Libro Cuarto y demás disposiciones relativas del Código Electoral del Distrito Federal.

Su interpretación se hará conforme a la letra, o interpretación jurídica de la Ley, y a falta de ésta conforme a los principios generales del derecho.

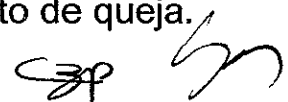
Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

A. En relación con los Ordenamientos Legales aplicables:

- I. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Código: Código Electoral del Distrito Federal;
- III. Reglamento Interior: Reglamento Interior de Instituto Electoral del Distrito Federal; y,
- IV. Reglamento: Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

B. En relación con las Instancias competentes.

- I. Instituto: Instituto Electoral del Distrito Federal;
- II. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral Distrito Federal;
- III. Comisión: Comisión Permanente que de acuerdo a su ámbito de sus atribuciones le corresponde sustanciar el procedimiento de queja.



IV. Secretario: Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal;

V. Consejos Distritales: Los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal que funcionan en forma colegiada durante los procesos electorales en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;

VI. Direcciones Distritales: Los órganos desconcentrados del Instituto Electoral del Distrito Federal, de carácter administrativo, que funcionan de forma permanente en cada uno de los cuarenta distritos electorales uninominales en que se divide el Distrito Federal;

VII. Coordinador Distrital: Titular del órgano desconcentrado del Instituto Electoral del Distrito Federal y Presidente del Consejo Distrital durante los procesos electorales y de Participación Ciudadana; y,

VIII. Secretario Técnico Jurídico: Secretario de la Dirección Distrital y Secretario del Consejo Distrital durante los procesos electorales y de Participación Ciudadana.

C. En cuanto a los conceptos propios de este Ordenamiento.

I. Procedimiento: Procedimiento administrativo sancionador para la sustanciación de las quejas y la aplicación de sanciones administrativas;

II. Queja: Documento por medio del cual se hacen del conocimiento del Instituto los hechos presuntamente violatorios de la normatividad electoral local;

III. Presunto infractor: Asociación Política o Coalición que se señale como probable responsable de los actos u omisiones motivo del procedimiento; y,

IV. Quejoso o promovente: Persona, Asociación Política, Coalición u organización política, que formula el escrito de queja.

Artículo 3. El procedimiento, comprende la recepción y trámite de las quejas; la investigación y esclarecimiento de hechos, atribuidos a asociaciones

 
2

políticas, que puedan ser constitutivos de infracción; la determinación de responsabilidades en materia administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba y demás elementos que obren en el expediente; y, la imposición de las sanciones que en su caso procedan.

Artículo 4. El procedimiento se sujetará a las disposiciones de este Reglamento, y a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal.

Serán competentes para la aplicación del procedimiento, en sus respectivos ámbitos de competencia y de conformidad con sus atribuciones, el Consejo General, la Comisión, el Secretario, las Unidades Técnicas de Asuntos Jurídicos o Especializada de Fiscalización, los Coordinadores Distritales y los Secretarios Técnico Jurídicos.

Artículo 5. Son días hábiles, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los inhábiles en términos de Ley o por disposición expresa que emita el Secretario.

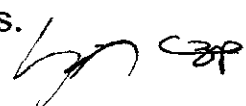
Son horas hábiles las que medien entre las nueve horas y las dieciocho horas.

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles.

Artículo 6. Los plazos, cuando se señalen por horas se computarán de momento a momento, y si fueran señalados por días, éstos se entenderán de veinticuatro horas.

Artículo 7. Las diligencias se celebrarán en días y horas hábiles, salvo en los casos en los que sea necesario que se practiquen fuera de ellos, para el efecto de preservar las evidencias de la irregularidad denunciada.

La Unidad Técnica correspondiente, dará cuenta y presentará al Secretario los requerimientos para la habilitación de días y horas que se necesiten para el desahogo de las diligencias; sin perjuicio de que cuando la Comisión lo estime preciso, planteará a la Unidad de Técnica de Asuntos Jurídicos los casos que requieran de dichas habilitaciones.



No se requerirá habilitar las horas, cuando una diligencia concluya en día u hora inhábil, siempre y cuando haya comenzado en día y hora hábiles y no sea posible ordenar su diferimiento.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO PRIMERO
DEL ESCRITO INICIAL**

Artículo 8. El procedimiento dará inicio a petición de parte o de oficio.

Será a petición de parte, mediante escrito de queja en la que se haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, cometida por una asociación política.

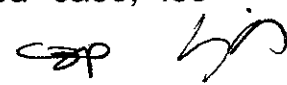
Será de oficio, cuando el Consejo General, en ejercicio de sus atribuciones, teniendo conocimiento de la existencia de la presunta falta, ordene el inicio del procedimiento.

La petición o vista que se formule en tal sentido, deberá formar parte del orden del día de la siguiente sesión a la que convoque el Consejo General. El Presidente del Consejo será responsable de velar por el cumplimiento de esta previsión.

Artículo 9. La presentación de las quejas promovidas a instancia de parte corresponde a:

- I. Partidos Políticos Nacionales y Locales;
- II. Agrupaciones Políticas Nacionales y Locales;
- III. Personas con carácter distinto al mencionado; y,
- IV. Ciudadanos en lo individual, en forma directa y sin que medie representación alguna.

Artículo 10. En el caso de las personas legitimadas conforme a las fracciones de la I a la III del artículo anterior, la queja deberá presentarse a través de sus representantes, entendiéndose por éstos, en su caso, los siguientes:



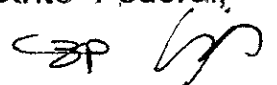
- a) Los que cuenten con un registro formal ante el Instituto;
- b) Los miembros de los comités según corresponda, nacionales, estatales, distritales o delegacionales o sus equivalentes. En estos casos, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;
- c) Los que cuenten con facultades de representación conforme a la ley o a sus estatutos; y,
- d) Los apoderados con facultades para ello, en términos de la escritura pública.

Artículo 11. Para promover, bastará que se acredite interés simple en la causa, siempre y cuando su objeto trate de las actividades de partidos políticos o agrupaciones políticas, que eventualmente se traduzcan en una violación a alguna disposición del marco legal de carácter electoral en el Distrito Federal que les rige.

La facultad para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.

- I. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de los presuntos hechos conculcatorios de la normativa electoral local.
- II. La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.
- III. Si para continuar con el procedimiento, fuere necesario que el quejoso realice una actuación dentro del mismo y no lo hiciere dentro del plazo de noventa días naturales, se le requerirá para que la cumpla en un plazo de tres días hábiles, apercibido que en el caso de no hacerlo se resolverá con las constancias que obren en autos.

Artículo 12. Corresponde al Consejo General, la instauración de oficio de los procedimientos de queja y podrá determinarlo por sí mismo o a petición de cualquier órgano del Instituto o del Tribunal Electoral del Distrito Federal,



5

mediante la vista que al efecto ordene hacer en sus resoluciones. La queja se formalizará a través del Secretario.

Artículo 13. Las quejas promovidas a petición de parte, deberán ser presentadas por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

I. Nombre completo del quejoso;

II. Nombre del presunto infractor;

III. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones dentro del territorio del Distrito Federal, así como las personas autorizadas para tal efecto;

IV. Cuando se comparezca en representación del quejoso, presentar las constancias originales o copias certificadas en las que acredite la personería del promovente.

Tratándose de partidos o agrupaciones políticas, si el promovente tiene acreditada su personería que lo faculta ante los órganos del Instituto, no será necesario el cumplimiento de este requisito;

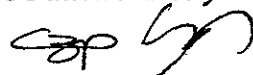
V. La narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados;

VI. Ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas, e inclusive los indicios con los que se cuente y en su caso, la identidad de las personas que intervinieron; y

VII. Firma autógrafa del quejoso o del promovente.

Artículo 14. Para el inicio de oficio del procedimiento, se hará constar el acuerdo o resolución en que el Consejo General lo hubiere aprobado.

Al efecto, el Secretario lo formalizará mediante escrito, al que acompañará copias certificadas del acuerdo o resolución respectivos, así como las constancias que hayan sustentado la petición de inicio del procedimiento.



CAPÍTULO SEGUNDO DEL TRÁMITE DE LAS QUEJAS

Artículo 15. Los escritos de queja serán recibidos en la Oficialía de Partes del Instituto, con excepción de los casos en que dicho procedimiento sea instaurado de oficio o se presente ante un órgano desconcentrado del Instituto, en cuyo caso se le dará trámite conforme a lo previsto en el artículo 16 del presente Reglamento.

En caso de que el interesado presente la queja en un área distinta a la Oficialía de Partes del Instituto, se le instruirá para que se dirija a ésta.

Recibido el escrito de queja por la Oficialía de Partes, éste será remitido de inmediato al Secretario.

En cualquier otro caso, así como los escritos subsecuentes, se instruirá al interesado se dirija a la Oficialía de Partes del Instituto.

Artículo 16. Para el trámite de las quejas recibidas en los órganos desconcentrados, se seguirán las siguientes reglas:

I. El Coordinador con apoyo del Secretario Técnico Jurídico, recibirá los escritos de queja, que tengan relación con hechos suscitados en el ámbito del Distrito;

II. Recibida la queja, el Coordinador, la remitirá de inmediato por oficio al Secretario;

III. El Secretario integrará el expediente con las constancias recibidas y lo registrará en el Libro de Gobierno que llevará bajo su responsabilidad la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, asignándole al mismo una clave alfanumérica;

IV. El Secretario podrá solicitar a los Coordinadores que con apoyo de los Secretarios Técnico Jurídicos, lleven a cabo los actos y las diligencias que



resulten necesarias, para constatar los hechos motivo de las quejas y, en su caso, para resguardar o impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios relacionados con los hechos denunciados, agregando las constancias que resulten de dichas actuaciones, mismas que serán remitidas al Secretario en el término de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación del requerimiento por parte de este.

Artículo 17. El Secretario, con el apoyo de las Unidades y, en su caso, de los órganos centrales o desconcentrados llevará a cabo las acciones necesarias para constatar los hechos motivo de las quejas, impedir el ocultamiento o menoscabo de las pruebas y allegarse de elementos que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Una vez realizadas las diligencias previstas en el párrafo anterior en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la recepción de la queja, el Secretario, por conducto de la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos procederá a:

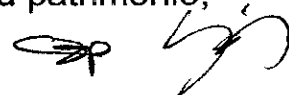
- I. Integrar el expediente con las constancias recibidas;
- II. Verificar la existencia de los requisitos previstos en el artículo 13 del presente reglamento y, en su caso, requerir a los promoventes su cumplimiento.

En caso de no cumplimentarse dichos requisitos, el Secretario formulará proyecto en que tenga por no presentada la queja, mismo que remitirá a la Comisión competente para su resolución.

- III. Registrar el expediente en el Libro de Gobierno que llevará bajo su responsabilidad la Unidad Técnica de Asuntos Jurídicos, asignándole al mismo una clave alfanumérica.

Artículo 18. Las quejas serán turnadas por el Secretario a las Comisiones, atendiendo a la materia de su competencia, de la siguiente manera:

- I. La Comisión de Fiscalización: aquellas cuya materia comprenda presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas, con relación al origen y destino de los recursos que ingresen a su patrimonio;



II. La Comisión de Asociaciones Políticas: aquellas cuya materia comprenda presuntas irregularidades en que hubiesen incurrido las Asociaciones Políticas distintas a las hipótesis señaladas en la fracción anterior; del mismo modo, conocerá de los casos en que aun cuando se invoque el uso de recursos, éste no sea la causa fundamental de la queja;

III. Las quejas cuyos hechos involucren la supuesta comisión de dos o más presuntas irregularidades y que de acuerdo con su materia se actualicen competencias para ambas Comisiones, el Secretario procederá a escindir el asunto, formado dos expedientes, en que cada uno comprenda los elementos para la sustanciación que a cada Comisión corresponda; y

IV.- Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA SUSTANCIACIÓN

Artículo 19. La sustanciación del procedimiento para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por el Instituto de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa, exhaustiva y objetiva, bajo los principios de economía procesal y concentración de las actuaciones, acatando en todo momento el principio de legalidad.

Admitida la queja por la comisión, el procedimiento deberá concluirse en un término no mayor a sesenta días, con excepción de los asuntos que por su complejidad o por los obstáculos que se presenten en el desahogo de las pruebas, deban de requerir de mayor tiempo. Dicho plazo podrá prorrogarse, por un lapso igual, si, a juicio de la Comisión, la naturaleza de la queja así lo amerite.

Agotados los plazos de los párrafos anteriores, se estará a lo dispuesto por el artículo 175, fracción IV del Código.

Artículo 20. La Comisión se apoyará en la Unidad Técnica competente; sus decisiones serán adoptadas por el voto favorable de la mayoría simple de sus



integrantes. En cada acuerdo se mencionará, la identidad de los Consejeros y el sentido de su voto.

Artículo 21. Si durante la sustanciación de la queja no se cumple con los presupuestos procesales necesarios, resulte evidentemente frívola, o que se lleguen a actualizar causas de improcedencia, el Secretario procederá a elaborar acuerdo para poner a consideración de la Comisión el desechamiento.

La conclusión de un proceso electoral o de participación ciudadana no será obstáculo para la denuncia de infracciones cometidas en cualquiera de sus etapas.

Artículo 22. Si de los hechos planteados se desprende que la competencia no corresponde al Instituto, el Secretario emitirá proyecto de resolución, que será turnado a la Comisión en el que se propondrá la incompetencia, a fin de que sea resuelta por el Consejo. Declarada ésta, se enviarán las constancias presentadas por el quejoso, por conducto del Secretario, a la autoridad competente para conocer, debiendo conservarse copia certificada para el archivo.

Artículo 23. En caso de incompetencia por razón de la materia, la Comisión emitirá un acuerdo, en el que sustente su determinación y devolverá el expediente al Secretario para que lo haga llegar a la Comisión que resulte ser competente.

En caso de que ninguna Comisión asuma la competencia o, en su defecto más de una la sostengan para conocer sobre las mismas faltas, el Consejo, previo dictamen de las Comisiones de que se trate, resolverá determinando la que deba conocer del asunto.

Artículo 24. Son causas de improcedencia de la queja, las siguientes:

- I. Cuando el escrito de queja no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso;
- II. Cuando el presunto infractor hubiese perdido su registro como asociación política, con antelación a la fecha de presentación de la queja;

Two handwritten signatures in black ink, one appearing to be a stylized 'C' and the other a more complex cursive signature.

- III. Cuando el promovente o quejoso no haya acreditado la personería; y
- IV. Cuando los hechos motivo de la queja, haya sido materia de otra que hubiera sido resuelta en forma definitiva e inatacable.

Artículo 25. En caso de que más de una persona comparezca como quejoso en el mismo asunto, se les prevendrá para que en tres días contados a partir de que se les notifique, señalen un representante común, así como señalar un domicilio único en el que se practicarán todas las notificaciones inherentes a la queja.

Si una vez hecha la prevención, se omitiera realizar las designaciones, la Comisión, eligiendo entre las personas y los domicilios manifestados por los promoventes, lo hará en su rebeldía.

Artículo 26. Una vez reunidos los requisitos de procedibilidad, podrá ser admitida la queja para su trámite.

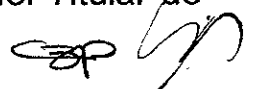
Así mismo, podrá ordenar se efectúen las medidas necesarias, para evitar o suspender los posibles efectos perniciosos que resulten o se pudieran generar, con motivo de los hechos en la queja.

Para los efectos, la Comisión instruirá al Secretario gire instrucciones para que a través del personal de la Unidad Técnica correspondiente o de los Secretarios Técnico Jurídicos, se lleven a cabo las diligencias concernientes.

Artículo 27. Una vez admitida la queja, sin perjuicio de las diligencias previstas en los artículos 16 y 21 del presente Reglamento, la Comisión podrá, mediante diligencias para mejor proveer, allegarse de pruebas y demás elementos de convicción que considere pertinentes, los cuales serán integrados al expediente respectivo.

Al efecto, podrá solicitar a los órganos centrales o desconcentrados del Instituto o, en su caso, requerir a las asociaciones políticas, coaliciones o cualquier persona, entreguen la información concerniente a la queja en trámite.

Los requerimientos de información que se formulen hacia los órganos desconcentrados, serán hechos por el Secretario, por conducto del Titular de



la Unidad de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados de este Instituto.

En todos los casos, se dará vista a las partes con las constancias atinentes, para que un término de tres días de su legal notificación manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 28. Una vez admitida la queja, en términos del artículo 175 del Código, la Comisión ordenará emplazar al presunto infractor para que en un plazo de cinco días, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, apercibiéndolo en el mismo acuerdo que deberá acompañar las pruebas o, en su caso, las que aportará; de no hacerlo, precluirá su derecho.

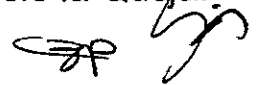
Al contestar el emplazamiento, se deberá observar los requisitos previstos para el escrito de queja en el artículo 13 del presente Reglamento.

La falta de comparecencia del presunto infractor, no dará lugar a presumir la confesión de los hechos que se le imputen. En todos los casos la Comisión resolverá con los elementos que obrén en autos.

Artículo 29. Cuando los hechos que motivaron la queja aludan a conductas imputables a alguna persona física que intervenga como agente en la comisión de la infracción, en plazo no mayor de tres días, por conducto del Secretario, se procederá a notificarla para que en el plazo de cinco días comparezca a manifestar lo que a su derecho convenga y, en su caso, exhiba las pruebas que estime convenientes, apercibido que de no hacerlo precluirá su derecho.

En caso, de que la persona física fuera un servidor público, se procederá notificarla en los términos previstos en el párrafo que antecede; así mismo, para los efectos legales conducentes, con las constancias del caso, se hará del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 30. Si con motivo de la sustanciación de la queja surgieran elementos que hagan presumir la existencia de infracciones distintas a la que dieron origen a la queja, la Comisión procederá a hacerlo del conocimiento del Consejo General, para que éste determine si procede de oficio la Queja.



En tal supuesto, el asunto habrá de ser planteado en la siguiente sesión a la que se convoque.

Artículo 31. Si de los hechos se desprende que las conductas denunciadas son susceptibles de afectar en el ámbito electoral federal o de alguna entidad federativa, la Comisión, con copia certificada del expediente, por conducto del Secretario, dará vista, dentro de los cinco días siguientes de la emisión del proveído, a la autoridad electoral que corresponda.

Artículo 32. La Comisión, por conducto del Secretario, según corresponda, podrá solicitar a las autoridades federales, locales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos materia de la queja.

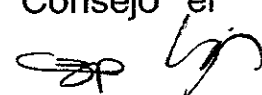
Artículo 33. Contestado el emplazamiento o una vez transcurrido el plazo para hacerlo y no se hubiera producido respuesta, se acordará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas, las que serán desahogadas en una sola audiencia celebrada para tal efecto, en la que podrán comparecer los interesados.

La celebración de las audiencias se fijará dentro de los diez días siguientes a la admisión de las pruebas, con excepción de las pruebas que para su preparación requieran de mayor tiempo, por su naturaleza, caso en que se señalará una segunda audiencia, para su desahogo.

Artículo 34. Los incidentes y la improcedencia que se hagan valer, se resolverán con el fondo del asunto.

Para tal fin, con el escrito donde se formule el incidente o la improcedencia, se dará vista a la contraparte a efecto de que en el término de tres días contados a partir de que le sea notificado, manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 35. Si durante la sustanciación del procedimiento se actualiza alguna causal de sobreseimiento, la Comisión suspenderá aquélla procediendo de inmediato a elaborar el dictamen de la Comisión y proyecto de resolución atinentes para someter a consideración del Consejo el sobreseimiento del asunto.

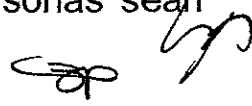


Artículo 36. Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. Una vez admitida, se actualice alguna causa de improcedencia prevista en el artículo 24 de este Reglamento;
- II. Por desistimiento presentado por escrito, ratificado ante el Secretario, hasta antes de la aprobación del dictamen, cuando sólo afecte el interés del quejoso;
- III. Fallezca o sea suspendido en el ejercicio de sus derechos político-electorales, el ciudadano que actuó por su propio derecho;
- IV. Pierda su registro ante las autoridades electorales, de forma tal que deba procederse a su disolución, tratándose de asociaciones políticas;
- V. Se extinga su personalidad por cualquier causa, tratándose de organizaciones ciudadanas y demás personas jurídicas;
- VI. Cuando por cualquier causa la queja quede sin materia; y
- VII. Cuando los hechos o argumentos aducidos por el quejoso sean intrascendentes, superficiales, resultando frívolos.

Artículo 37. Para evitar que se generen resoluciones contradictorias, en los procedimientos, desde el momento de acordar la admisión, hasta antes de la aprobación del dictamen respectivo, la Comisión de oficio podrá determinar la acumulación o cuando los interesados hagan valer como excepciones, las siguientes:

- I. Litispendencia, cuando exista con antelación otro procedimiento, aún no resuelto y cuyos elementos de identidad, es decir, partes, acción y pretensión, sean idénticos; y
- II. Conexidad, cuando en dos quejas distintas haya:
 - a) Identidad de personas, aunque los actos reclamados sean distintos, y
 - b) Se trate del mismo acto reclamado, aunque las personas sean distintas.



En estos casos los procedimientos posteriores se acumularán con el primero que se hubiera presentado.

Artículo 38. La Comisión podrá de oficio o a petición de parte, ordenar la regularización del procedimiento, a fin de corregir cualquier irregularidad u omisión en que se hubiera incurrido al momento de proveer sobre cualquier parte de la secuela procedimental.

El ejercicio de esta facultad por parte de la Comisión, no podrá ser extensivo hasta el punto de tener como efecto la revocación de sus propias determinaciones, ni la afectación de los derechos procesales adquiridos por las partes, con motivo de las decisiones de esta autoridad.

Artículo 39. Desahogadas las pruebas, la Comisión procederá a cerrar la instrucción y poner el expediente en estado de resolución.

Una vez cerrada la instrucción, dentro de los treinta días siguientes se elaborará y aprobará el dictamen y proyecto de resolución que serán sometidos a la consideración del Consejo para su determinación.

El Presidente de la Comisión remitirá ambos documentos en un término no mayor de cinco días al de su aprobación, al Presidente del Consejo General, para el efecto de que sea discutido y votado en la siguiente sesión a la que se convoque, misma que deberá ajustarse al plazo señalado en el artículo 175, fracción IV del Código.

Artículo 40. Las partes que actúen en la queja, en su primera comparecencia, deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México; de no hacerlo, las notificaciones serán efectuadas por estrados.

Artículo 41. Las notificaciones podrán ser personales, por estrados, por oficio, o mediante publicación en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

Las notificaciones se harán al día siguiente a la emisión del acuerdo respectivo, salvo que la naturaleza de la notificación no lo permita.

Artículo 42. Se notificarán personalmente las siguientes determinaciones:



- I. Los requerimientos formulados a las partes o a terceros distintos a autoridades;
- II. El acuerdo que establezca la celebración de audiencias o diligencias en las que deban intervenir las partes;
- III. La acumulación o escisión que se acuerde de los expedientes;
- IV. La reanudación del procedimiento, cuando se hubiera suspendido por más de cuarenta y cinco días;
- V. Las resoluciones definitivas; y,
- VI. Los demás casos que así lo estime procedente la Comisión.

Artículo 43. Los requerimientos y comunicaciones que se hagan a los órganos o personas con carácter oficial, siempre se harán por oficio.

Artículo 44. Cuando la naturaleza de la determinación exija una difusión masiva o así se juzgue conveniente el Consejo General o la Comisión podrán ordenar que la totalidad o parte de sus determinaciones sean publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y/o en el portal de internet del Instituto.

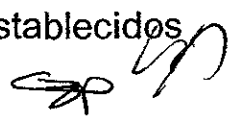
Artículo 45. Para la práctica de las notificaciones, se cumplirán con las formalidades establecidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, aplicable para los medios de impugnación en materia electoral.

Artículo 46. Las notificaciones personales o de oficio surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

Las notificaciones por estrados y por inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, surtirán sus efectos al día siguiente de su fijación o publicación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 47. Ni la prueba en general, ni los medios de prueba establecidos por la ley son renunciables.



Las pruebas serán aportadas o, en su caso, ofrecidas, al momento de comparecer en el procedimiento, a través del escrito inicial, las cuales corresponderán a las pretensiones, las excepciones o las defensas que se hagan valer.

El que afirma está obligado a probar, así como el que niega, cuando su negativa implica la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 48. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No son: el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

La Comisión contará con amplias facultades para proveer sobre la admisión o desechamiento de las pruebas, debiendo considerar solamente su relación con los hechos invocados.

Los hechos notorios podrán ser invocados al momento de dictar la resolución definitiva, aun cuando no hayan sido señalados por las partes o la Comisión, pero que derivado de las diligencias practicadas consten en autos.

Artículo 49. En caso de que se ofrezcan pruebas que obren en poder de áreas del propio Instituto, la Comisión podrá requerirlas a efecto de que puedan ser integradas al expediente respectivo.

Si las pruebas obran en poder de otras autoridades, dependencias o instituciones, la Comisión, con apoyo del Secretario, solicitará que las mismas le sean remitidas para integrarlas al expediente correspondiente.

Para cualquiera de los efectos, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas y acreditar haberlas solicitado previamente.

Artículo 50. Las partes podrán aportar pruebas supervenientes, es decir, aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que debieron ofrecerse, o las existentes desde entonces, pero que el presunto infractor o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar; siempre y cuando sean aportadas antes del cierre de la instrucción.

Previa la admisión de una prueba superveniente, se dará vista a los interesados distintos del oferente, para que en el plazo de tres días contados a partir de que les sea notificado, manifiesten lo que a su derecho convenga.

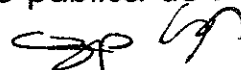
Una vez desahogada la vista o transcurrido el plazo al que se hace mención en el párrafo anterior, la Comisión proveerá sobre la admisión o desechamiento de la prueba, así como, de ser el caso, su desahogo dentro de los tres días siguientes.

Artículo 51. Sólo serán admitidas las siguientes pruebas:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Técnicas;
- IV. Confesional y Testimonial en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- V. Pericial en los términos del artículo 27, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal;
- VI. Reconocimiento o Inspección ocular;
- VII. Presuncional legal y humana; e
- VIII. Instrumental de actuaciones.

Artículo 52. Para efectos de este Reglamento, serán documentales públicas:

- I. Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales, en el ejercicio de sus funciones;
- II. Los documentos expedidos por las autoridades federales, locales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,
- III. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley.



Artículo 53. Serán documentales privadas todos los demás documentos que no reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

Artículo 54. En aquellos casos en que se ofrezcan copias simples de documentales públicas o privadas, y cuando esto sea posible, deberá señalarse el lugar donde se localiza el original, con el objeto de que la autoridad instructora ordene su cotejo, solicite los originales o la certificación de las mismas, cuando sea necesario para generar convicción de los hechos materia de la queja, excepción hecha de aquellas que obren en poder del oferente, en cuyo caso deberán ser aportadas en original o copia certificada y devueltas a solicitud del oferente, previo cotejo.

Artículo 55. Al aportar una prueba documental privada, se podrá ofrecer a cargo del suscriptor, la ratificación del contenido y firma que obre en la misma.

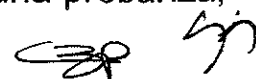
Será admitida siempre y cuando su oferente proporcione los elementos necesarios para su preparación, su desahogo sea útil y no suponga una dilación injustificada del procedimiento.

Artículo 56. Con excepción de lo dispuesto por los dos artículos anteriores, el desahogo de las pruebas documentales será en el momento de su admisión, derivado de su propia y especial naturaleza.

Artículo 57. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, los medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Comisión. En todo caso, la oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 58. Las pruebas técnicas serán desahogadas en audiencia, a la que podrán comparecer las partes, la cual tendrá verificativo, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la admisión de la prueba de que se trate, con excepción de aquéllas que por su naturaleza o su preparación requiera de mayor tiempo.

La parte que omita comparecer a la audiencia de desahogo de una probanza, perderá su derecho a objetar la forma de su desahogo.



El desahogo de las probanzas se hará constar en autos, detallando los elementos visuales y auditivos que se perciban durante su reproducción; asimismo, en la medida que la naturaleza de la prueba técnica así lo permita, se insertará como anexo a la citada constancia, una reproducción impresa de las pruebas técnicas que fueran desahogadas.

Artículo 59. La pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos y dentro de la etapa de instrucción.

Para su ofrecimiento y admisión deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I. Sea ofrecida junto con el escrito inicial en que comparezca su oferente;
- II. Señale la materia sobre la que versará la prueba y exhibiendo el cuestionario respectivo con copia para cada una de las partes;
- III. Se especifique lo que pretenda acreditarse con la misma; y,
- IV. Señale el nombre del perito que se proponga y se exhiba su acreditación técnica.

Para su desahogo, se observará lo siguiente:

- a) Con apercibimiento de tener por perdido el derecho a la prueba, el oferente presentará personalmente su perito en la audiencia que al efecto se señale;
- b) Los peritos aceptarán el cargo y fiel desempeño, lo que se asentará en actuaciones, acto seguido protestarán desempeñar el cargo con arreglo a la ley, con base en el cuestionario aprobado, rendirán de inmediato su dictamen, a excepción de que mediando causa justificada, soliciten otra fecha para rendirlo;
- c) Se desahogará con el perito o peritos que concurren;
- d) Las partes y la Comisión podrán formular a los peritos las preguntas que juzguen pertinentes;



e) En caso de existir discrepancia sustancial en los dictámenes, la Comisión podrá designar un perito tercero de la lista que emita el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

f) El perito tercero designado por la Comisión, sólo podrá ser recusado por tener interés personal, con motivo de relaciones de parentesco, negocios, amistad estrecha o enemistad que pueda afectar su imparcialidad, a petición de algunas de las partes, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificado el nombramiento;

g) La recusación será resuelta de inmediato y, en su caso, se procederá al nombramiento de un nuevo perito; y,

h) Los honorarios de cada perito deberán ser pagados por la parte que lo proponga, con excepción del tercero que serán cubiertos por ambas partes.

Artículo 60. Con el ofrecimiento de la prueba de inspección ocular, se describirán los hechos, circunstancias o lugares que deban ser examinados y/o cuya existencia deba ser corroborada por la autoridad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate, con citación a las partes, se efectuará dentro de los diez días siguientes a su admisión, el día, hora y lugar que al efecto se señale.

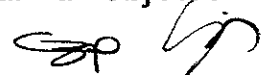
Se prevendrá al oferente de que en caso de no asistir, será desahogada con quienes se encuentren presentes, precluyendo, para quienes no asistan, el derecho para hacer observaciones.

Para su práctica, se observará lo siguiente:

a) Se levantará acta circunstanciada que firmarán quienes concurren a la diligencia, en caso de que alguno se negara a firmar el acta, se asentará razón de tal incidente;

b) Se asentará el objeto y puntos que comprenda su desahogo;

c) De ser el caso, se levantarán los croquis y/o se capturarán en medio electrónico las imágenes relativas al lugar u objetos inspeccionados; y,



- d) Serán agregadas las observaciones que con relación al acto, las partes hubieran hecho.

Artículo 61. La confesional y la testimonial serán admitidas, siempre que versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público, recibidas directamente de los declarantes, siempre y cuando hubieran quedado debidamente identificados y asentando la razón de su dicho. Su desahogo seguirá las mismas reglas de las pruebas documentales.

Artículo 62. Con sustento en elementos de prueba que hagan presumir falta de credibilidad sobre alguna de las partes, dentro de los tres días siguientes se les dará vista para que manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 63. Las presunciones son los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales la autoridad llega al conocimiento de hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido y pueden ser:

I. Legales: las establecidas expresamente por la ley; o

II. Humanas: las que no se encuentran previstas legalmente y se infieran de razonamientos lógicos.

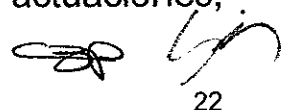
Artículo 64. La instrumental de actuaciones es el medio de convicción que arrojan en su conjunto las constancias que obran en el expediente.

Artículo 65. El desahogo de las pruebas presuncionales e instrumentales, tendrá lugar en el momento previo al acuerdo que se dicte sobre el cierre de la instrucción.

Artículo 66. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral local.

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

II. Las pruebas documentales privadas, confesional, testimonial, técnicas, periciales, inspección ocular, presuncionales e instrumental de actuaciones,



sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, la Comisión podrá solicitar el auxilio de peritos en la materia de que se trate.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente un valor indiciario.

CAPÍTULO QUINTO DEL DICTAMEN

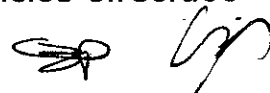
Artículo 67. El dictamen deberá contener:

I. PREÁMBULO en el que se señale:

- a)** Lugar y fecha;
- b)** Órgano que formula el dictamen;
- c)** Datos que identifiquen al expediente, al presunto infractor y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio; y
- d)** Las presuntas irregularidades que se hagan valer.

II. RESULTANDOS que refieran:

- a)** Los antecedentes que contengan la transcripción de los presuntos hechos objeto de la queja, así como la relación de pruebas o indicios aportados por el promovente;
- b)** Los antecedentes que contengan la transcripción de los hechos expuestos por el presunto infractor, así como la relación de pruebas e indicios ofrecidos por éste; y,



c) Los acuerdos y actuaciones llevadas a cabo en la sustanciación y el resultado de los mismos hasta el cierre de instrucción.

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

a) Los preceptos que fundamenten la competencia de la Comisión para emitir el dictamen correspondiente;

b) El señalamiento de la actualización o no de causas de improcedencia o sobreseimiento;

c) La determinación de la personería y legitimación del promovente;

d) Fijación de la litis;

e) La valoración de las pruebas admitidas y desahogadas; la determinación de los hechos, así como el análisis de los informes y las constancias derivadas de la sustanciación; y,

f) Las causa, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de sus conclusiones.

IV. RESOLUTIVOS DEL DICTAMEN que contengan:

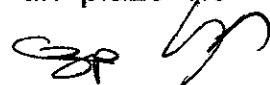
a) La indicación de si la queja resulta fundada, infundada o improcedente; y,

b) Si ha lugar o no a sancionar el presunto infractor.

Artículo 68. La discusión y, en su caso, aprobación del dictamen respectivo se sujetará a las disposiciones atinentes del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

CAPÍTULO SEXTO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 69. En la sesión donde se apruebe el Dictamen, la Comisión conocerá del proyecto de resolución, mismo que remitirá en un plazo no mayor de cinco días al Presidente del Consejo General.



Artículo 70. La resolución deberá contener:

I. PREÁMBULO en el que se señale:

- a) Lugar y fecha;**
- b) Órgano que formula la resolución;**
- c) Datos que identifiquen al expediente, al presunto infractor y, en su caso, al quejoso, o la mención de haberse iniciado de oficio; y,**
- d) Las presuntas irregularidades que se hagan valer.**

II. RESULTANDOS que refieran:

- a) La fecha de presentación de la queja o momento en que el Instituto tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen al inicio del procedimiento, así como, en su caso las diversas diligencias o actuaciones de indagación que dieron motivo para dar inicio de oficio al procedimiento objeto de la resolución;**
- b) La relación o transcripción sucinta de las cuestiones planteadas;**
- c) Las actuaciones del denunciado y, en su caso, del quejoso; y,**
- d) Los acuerdos y actuaciones llevadas a cabo en la sustanciación y el resultado de los mismos hasta el cierre de instrucción.**

III. CONSIDERANDOS que establezcan:

- a) Los preceptos que fundamenten la competencia del Consejo para emitir la resolución correspondiente;**
- b) El señalamiento de la actualización o no de causas de improcedencia o sobreseimiento.**
- c) La determinación de la personería y legitimación del promovente;**
- d) Fijación de la litis;**



e) La apreciación y valoración del expediente: los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas, la relación de las pruebas con cada uno de los hechos, así como los informes y las constancias derivadas de la investigación;

f) Los preceptos legales que tienen relación con los hechos y la causa por la que se consideran violados o que sustenten el sentido de sus conclusiones; y

g) Las consideraciones sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, así como la individualización de la sanción.

IV. RESOLUTIVOS que contengan:

a) El sentido de la Resolución conforme a lo razonado en los Considerandos;

b) Si ha lugar o no a sancionar el presunto infractor y la determinación de la gravedad de la falta y la imposición de la sanción correspondiente;

c); En su caso, las condiciones para su cumplimiento; y,

d) La forma de notificación a las partes.

V. VOTACIÓN OBTENIDA;

VI. TIPO DE SESIÓN;

VII. FECHA DE LA APROBACIÓN; y

VIII. FIRMAS DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y SECRETARIO.

Artículo 71. La discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de resolución, se sujetará a las reglas establecidas en el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Artículo 72. En caso que el proyecto de resolución sea devuelto para reformular su sentido, la Comisión contará con un plazo de veinte días naturales para adecuar el proyecto respectivo, conforme a la instrucción del Consejo.



El acuerdo de devolución del proyecto de resolución deberá ir acompañado de la versión estenográfica del acta de la sesión del Consejo General en que se haya tomado tal determinación.

Una vez que la Comisión elabore el proyecto correspondiente, el Presidente del Consejo General, convocará a sesión, remitiendo el mismo a los integrantes de dicho órgano colegiado.

Artículo 73. En caso que el Consejo General acuerde la reapertura de la instrucción, serán señaladas las diligencias adicionales que habrán de practicarse para que una vez que sean desahogadas, se presente de nueva cuenta el proyecto de resolución a consideración de ese Cuerpo Colegiado.

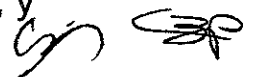
Si el resultado que arrojen las diligencias lo amerita, la Comisión procederá a modificar los términos del dictamen y hará lo conducente en el proyecto de resolución.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS EFECTOS Y EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 74. En la sesión en que se tenga conocimiento del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

- I. Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presente;
- II. Aprobar el proyecto de resolución ordenando al Secretario del Consejo anexar el voto particular del Consejero Electoral que haya votado en contra expresando el sentido;
- III. Modificar el sentido del proyecto de resolución, al efecto ordenará al Secretario realizar el engrose de la resolución que habrá de contener el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

En los casos en que el Consejo General lo considere pertinente, podrá ordenarse que la resolución o parte de ésta sea publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en la página electrónica del Instituto; y

Two handwritten signatures in black ink, one on the left and one on the right, appearing to be initials or names.

IV. Rechazar el proyecto, en cuyo caso se elaborará un acuerdo de devolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Presente Reglamento.

Artículo 75. Una vez que se tenga constancia que la resolución aprobada por el Consejo no fue recurrida, o bien habiéndolo sido, fuera confirmada por las instancias jurisdiccionales, se procederá a su ejecución inmediata.

Artículo 76. Cuando la sanción impuesta consista en multa, se requerirá al infractor para que la pague en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación del proveído respectivo.

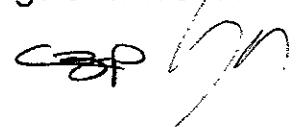
Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Secretario solicitará a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la Secretaría Administrativa para que, en el ámbito de sus atribuciones, realicen la deducción que corresponda al monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que le corresponda al responsable. Dicha petición se formulará por escrito, dentro de los tres días siguientes al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior.

De no resultar posible lo anterior, el Secretario informará a la Tesorería acerca de la imposición de esta sanción, para que proceda a su cobro a través del procedimiento previsto en el Código Financiero del Distrito Federal. Dicha comunicación se hará por escrito, dentro del plazo de tres días contados al siguiente del vencimiento del referido requerimiento, acompañándole las constancias atinentes.

Artículo 77. Cuando la sanción impuesta consista en la reducción o supresión de ministraciones del financiamiento público, el Secretario instruirá a la Secretaría Administrativa y/o a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas para que, en el ámbito de sus atribuciones, las realicen en los términos y por el tiempo que se señalen en la resolución.

TRANSITORIOS

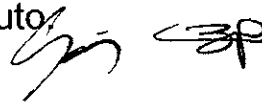
PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



SEGUNDO. Todos aquellos procedimientos que se encuentren en sustanciación o resolución al momento de la entrada en vigor del presente Reglamento, serán sustanciados o resueltos, conforme a la normativa vigente al momento de su presentación.

TERCERO. Se abrogan todas las disposiciones administrativas de menor rango que se opongan a las disposiciones del presente Reglamento.

CUARTO. Para su mayor difusión, publíquese el presente Reglamento en los estrados de las oficinas centrales y de las cuarenta sedes distritales, así como a través de la página de Internet de este Instituto.

Handwritten signature and initials in black ink, located to the right of the word 'Instituto' in the fourth paragraph.